



San Luis Potosí, San Luis Potosí, treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos del expediente **332/2023**, relativo al procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida y nombramiento de representante legal, promovidas por **José Nahum Maldonado Jasso y Berenice Felicitas Monciváis Arriaga** por su propio derecho y respecto de su hijo **Calep Adonai Maldonado Monciváis**;

RESULTANDO

ÚNICO. Antecedentes

Mediante escrito recibido en veinte de febrero de dos mil veintitrés, comparecieron **José Nahum Maldonado Jasso y Berenice Felicitas Monciváis Arriaga** por su propio derecho a promover la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas y nombramiento de representante legal, en relación con su descendiente **Calep Adonai Maldonado Monciváis**, por lo que en esa medida señaló los hechos que dieron origen a su petición, exhibió los documentos en que sustenta su derecho y citó las disposiciones legales que consideró aplicables.

En proveído datado en veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el procedimiento que nos atañe, al advertir que la parte interesada cumplió con los datos de información requeridos por el numeral 9 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí; admitiéndose de igual forma las probanzas ofertadas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza; se ordenaron diversas diligencias para mejor proveer, asimismo, se ordenó la publicación de edictos conforme a la ley especial y se requirió a la parte accionante para que proporcionara el domicilio de los posibles terceros interesados en este procedimiento.

Consta en autos la debida publicación de edictos, asimismo, la inexistencia de persona alguna a la que le sobrevenga interés jurídico en el presente procedimiento; finalmente, recibidos los medios de prueba que se estimaron oportunos para el presente procedimiento, y se citó para resolver; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la tramitación de las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto por los artículos 49, fracción I, y 50 BIS fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en relación con el ordinal 5 Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Vía

La vía en la que se tramitó el presente negocio fue la correcta, pues conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 13 a 20 de Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, se contempla un procedimiento especial para la emisión de la declaración de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca y se presume, a partir de indicio, así como el nombramiento de representante legal.

TERCERO. Legitimación procesal

La legitimación de la parte promovente quedó acreditada en autos, en tanto que compareció por sí misma a fin de que se hiciera de declaración de la existencia de un derecho, además de hacerlo como madre de la persona cuyo paradero se desconoce; lo anterior, conforme al artículo 6, fracción I, de la ley especial de la materia.

CUARTO. Estudio de la pretensión

Conforme a la finalidad de las normas contempladas en la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, el procedimiento de declaración especial de ausencia tiene como objeto reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

Para tal efecto, el procedimiento se rige por diversos principios, a saber, celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, inmediatez, interés superior de la niñez, máxima protección, perspectiva de género y presunción de vida.

En el contexto jurídico que antecede, la parte interesada **José Nahum Maldonado Jasso y Berenice Felicitas Monciváis Arriaga** compareció ante esta autoridad con la pretensión de que se reconociera legalmente la ausencia de **Calep Adonai Maldonado Monciváis**, quién es su descendiente y se encuentra desaparecido desde el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, según se consigna en el hecho de la denuncia presentada ante la autoridad correspondiente el **veintiocho de julio de dos mil veintiuno**; solicitando se nombrara representante legal del ausente a la segunda de las comparecientes, **Berenice Felicitas Monciváis Arriaga** y se otorgara la protección del patrimonio de la persona desaparecida, concediéndose la entrega de los bienes de esta última, con la facultad de ejercer actos de administración y dominio para los fines señalados por la ley; proporcionando para ello los datos necesarios de información para los efectos de la Declaración Especial de Ausencia, conforme a lo exigido por el artículo 9 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

Para acreditar su dicho, la parte interesada ofertó, entre otros, los medios de convicción consistentes en:

a) Acta certificada de nacimiento de **Calep Adonai Maldonado Monciváis**, registrada ante la Oficialía Quinta del Registro Civil de San Luis Potosí, S.L.P., bajo el acta *mil ciento ochenta y uno*, en la que hace constar el nacimiento de esta persona el día **dos de junio de dos mil tres**, siendo descendiente de **José Nahum Maldonado Jasso y Berenice Felicitas Monciváis Arriaga**, aquí comparecientes.

b) Copias simples relativas a la Carpeta de Investigación D-III-54400/2021, del índice de la Agencia del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas Distrito III, Lagos, Jalisco; iniciada a partir de la denuncia hecha por **José Nahum Maldonado Jasso** en veintiocho de julio de dos mil veintiuno, de no localización o desaparición de su hijo **Calep Adonai Maldonado Monciváis**.

En dicha denuncia, el aquí diverso accionante sustancialmente relató que su hijo tiene dieciocho años de edad, que vivían juntos en el domicilio ubicado en *calle*



Messandria número 341, villas de San Lorenzo, Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., que su hijo se encontraba laborando en una empresa constructora que a esa fecha tenía un proyecto en el municipio de Tonalá, Estado de Jalisco y su hijo se encontraba asignado a ese lugar, motivo por el cual su hijo se trasladaba todos los lunes temprano a bordo de una camioneta de esa constructora regresando el sábado por la mañana; sin embargo, el día veintiséis de julio de ese año, se retiró con sus compañeros aproximadamente a las diez horas con treinta minutos, sin tener comunicación con él, por lo que, a las dieciocho horas intentan comunicarse a su número de teléfono y aquel en todo momento los envió a buzón y a partir de ahí se perdió toda comunicación con él, iniciando denuncia para investigar los hechos relatados, específicamente, la no localización de su hijo **Calep Adonai Maldonado Monciváis** y sus otros tres compañeros con los que viajaba.

De igual forma, atendiendo a los medios de prueba solicitados por este Órgano Jurisdiccional, se advierten los siguientes:

e) Constancia de inexistencia de matrimonio a nombre de **Calep Adonai Maldonado Monciváis** expedida por la Dirección del Registro Civil en el Estado, con fecha de consulta seis de junio de dos mil veintitrés.

f) Oficio expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual se hizo del conocimiento de este Órgano Jurisdiccional que, **Calep Adonai Maldonado Monciváis**, fue dado de baja de dicho Instituto desde el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, y no cuenta con beneficiarios registrados.

g) Oficio **IRC/DRPP/J/2680/2023**, signado por el director del Registro Público de la Propiedad del Estado, en la que se hizo constar que no se encontraron registros a nombre de **Calep Adonai Maldonado Monciváis**.

h) Oficio **OCP 372/2020**, signado por la Coordinadora de la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares, en la que se hizo constar que no se encontraron registros a nombre de **Calep Adonai Maldonado Monciváis**.

Probanzas que por tratarse de documentos públicos y privados, conforme a lo dispuesto en los artículos 280, fracción II, III, 323, fracción II y VIII, 330, 331 y 332, de la Ley Adjetiva Civil, se les otorga pleno valor probatorio, atento a lo establecido en el arábigo 388 y 392 del ordenamiento legal en consulta, al haber sido expedidas por funcionario público en ejercicio de su función y no haber sido objetadas, siendo suficientes para justificar el vínculo de filiación que existe entre las personas comparecientes y **Calep Adonai Maldonado Monciváis**, así como las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se tuvo conocimiento de su desaparición.

Por su parte, el artículo 7 de la ley especial de la materia, dispone que el procedimiento puede solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la denuncia de desaparición, el reporte o la presentación de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos u otro organismo protector de los derechos humanos. Supuesto que en la especie se actualiza, pues la documental que se exhibió al escrito inicial, consistente en las copias simples relativas a la Carpeta de Investigación D-III-54400/2021, del índice de la Agencia del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas Distrito III, Lagos, Jalisco; así lo demuestran, es decir, que la fecha en que se puso la denuncia de desaparición fue el día **veintiocho de julio de dos mil veintiuno**, mientras que la presentación de este procedimiento especial fue el **veinte de febrero de dos mil veintitrés**, por tanto, es evidente que se actualiza la norma prevista en el numeral aquí citado.

De igual forma, obran dentro de las constancias de autos, el informe emitido mediante oficio **FEIDDF-EIL-E5-228/2023**, firmado por el Agente del Ministerio Público de la Federación del Titular del Equipo de Investigación y Litigación FEIDDF-V, Ciudad de México, en la que se estableció que la carpeta de investigación citada en párrafos que anteceden, se le asignó el número FED/FEMDH/FEIDDF-JAL/0000744/2021 dentro de esa Autoridad Federal, y continua en trámite para la localización de **Calep Adonai Maldonado Monciváis**.

Luego, acorde con las constancias que obran en el expediente, se genera convicción sobre la veracidad de los hechos expuestos por la promovente en cuanto a la desaparición de **Calep Adonai Maldonado Monciváis**.

Es preciso mencionar que a la fecha no se tiene noticia sobre la aparición con vida de **Calep Adonai Maldonado Monciváis** o de su fallecimiento; tampoco se tiene noticia de alguna oposición respecto al presente asunto.

Ello, a pesar de que se publicaron los edictos y los avisos correspondientes en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" y la página electrónica del Poder Judicial del Estado y en la de la Comisión Estatal de Búsqueda; y, que a la fecha han transcurrido más de quince días desde su última publicación.

Asimismo, se encuentra justificada la relación de filiación de **José Nahum Maldonado Jasso y Berenice Felicitas Monciváis Arriaga** con **Calep Adonai Maldonado Monciváis**, sin que persona legítima se haya opuesto al presente trámite.

Finalmente, no pasa inadvertido que al inicio del presente procedimiento se requirió a diversas Autoridades para que proporcionaran información respecto de **Calep Adonai Maldonado Monciváis**, por lo que, obran diversos medios de convicción a los aquí referidos, sin embargo, como quedó asentado, bajo los *principios* descritos en líneas que anteceden y que rigen a este procedimiento Especial, los ya reseñados resultaron suficientes para acreditar la situación de hecho en análisis.

QUINTO. Decisión

En mérito de lo expuesto, con apoyo en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, se declara **procedente** el procedimiento especial sobre declaración de ausencia y nombramiento de representante legal promovido por **José Nahum Maldonado Jasso y Berenice Felicitas Monciváis Arriaga**.

Por consiguiente, **se reconoce la ausencia de Calep Adonai Maldonado Monciváis, como persona desaparecida**.

Sin que tal declaración produzca efectos de prescripción penal ni constituya prueba plena en otros procesos judiciales, en términos del artículo 21 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

En el entendido de que, si **Calep Adonai Maldonado Monciváis** fuera localizado con vida o se pruebe que sigue con vida, en caso de existir pruebas que acrediten fehacientemente que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de éstos frutos ni rentas y, en



su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición; esto, conforme al ordinal 29 de la legislación en cita.

Por último, cabe señalar que, como lo dispone el artículo 31 del propio ordenamiento, **la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes**, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

SEXTO. Efectos

En atención a lo previsto en el artículo 19 de la ley especial de la materia, la presente resolución debe incluir los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares; por tanto, procede el análisis de los efectos precisados en el ordinal 20 de la referida legislación:

I. Reconocimiento de ausencia

Se decreta la declaración de ausencia de **Calep Adonai Maldonado Monciváis**, a partir del veintiocho de julio de dos mil veintiuno, fecha en la que se presentó la denuncia respectiva ante el Agente del Ministerio Público, que dio inicio a la aludida carpeta de investigación; sin que en la especie deba hacerse tal declaratoria desde el momento que la solicitante consideran que aquél desapareció, en razón de que el citado dispositivo legal expresamente establece que la misma será reconocida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte que se hubiera realizado.

II. Garantizar la conservación de la patria potestad y fijación de los derechos de guarda y custodia

De los hechos relatados por la parte solicitante, no se advierte que **Calep Adonai Maldonado Monciváis**, se encontrara ejerciendo dichos derechos; por tanto, no se hace pronunciamiento especial al respecto.

III. Protección del patrimonio

Se declara la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que **Calep Adonai Maldonado Monciváis** hubiera tenido a su cargo al momento de su desaparición, esto es, el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como los bienes sujetos a hipoteca.

IV. Acceso al patrimonio

Se faculta al representante legal para que, previo control judicial, tenga acceso al patrimonio de **Calep Adonai Maldonado Monciváis** desde antes de la fecha de su desaparición; de igual forma, se le faculta para gestionar, ante la autoridad o instituciones competentes, la entrega de aquellos bienes o recursos económicos propiedad de **Calep Adonai Maldonado Monciváis**, que **conforme a la ley aplicable** le puedan ser entregados o suministrados sin la necesidad de que exista certeza o presunción de muerte de aquél.

Además, conforme lo dispone el ordinal 27 de la ley especial de la materia, transcurrido un año desde que se emite la resolución de declaración especial de ausencia, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la ley,

podrá solicitar la venta judicial de bienes de **Calep Adonai Maldonado Monciváis**, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

V. Seguridad social

Aquellos familiares de **Calep Adonai Maldonado Monciváis** que, conforme a la ley aplicable sean sus derechohabientes, podrán continuar disfrutando de todos los derechos y beneficios aplicables al régimen de seguridad social que en su caso éste tuviera, derivado de una relación de trabajo hasta antes de su desaparición.

VI. Suspensión provisional de actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos

Se suspende de forma provisional cualquier acto judicial, mercantil, civil o administrativo que exista o llegue a existir en contra de los derechos o bienes cuyo titular es **Calep Adonai Maldonado Monciváis**, hasta en tanto esta autoridad comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de su muerte.

VII. Inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades

Para el caso de que exista o llegue a existir alguna obligación o responsabilidad a cargo de **Calep Adonai Maldonado Monciváis**, se declara la suspensión temporal de las mismas, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, hasta en tanto este órgano jurisdiccional comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de su muerte.

VIII. Nombramiento de representante legal

Tomando en consideración que el diverso promovente solicitó de manera expresa la designación de **Berenice Felicitas Monciváis Arriaga**, como representante legal de su hijo, asimismo, no hubo oposición a esa solicitud, y tampoco se advirtió que se encuentre jurídicamente impedida para ello, se nombra a **Berenice Felicitas Monciváis Arriaga representante legal** de su descendiente **Calep Adonai Maldonado Monciváis**, con facultad de ejercer actos de administración y dominio.

En el entendido de que la persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo; además, deberá actuar apegada a las reglas del albacea en términos del Código Civil del Estado, particularmente lo dispuesto en sus ordinales 1555 y 1556, que **le impiden gravar, hipotecar o dar en arrendamiento por más de un año los bienes de la persona desaparecida, sin consentimiento de quienes tengan derecho a heredar.**

La representante legal **tiene la obligación de elaborar el inventario** de los bienes de **Calep Adonai Maldonado Monciváis**.

Igualmente, la representante legal podrá disponer de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia.

Sin perjuicio de que, en caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, la representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante este órgano jurisdiccional.



Cabe mencionar que el cargo de representante legal termina por cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Con la localización con vida de la persona desaparecida.
- b) Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional.
- c) Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida.
- d) Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los numerales 22, 23 y 24 de la legislación especial de la materia.

Consecuentemente, al quedar firme esta determinación, deberá realizarse **actuación judicial formal** ante la presencia del juez, en la que la representante legal designada deberá **aceptar y protestar legalmente el cargo conferido**; actuación en la que se hará de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación.

IX. Aseguramiento de la personalidad jurídica

La presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de **Calep Adonai Maldonado Monciváis**. De esa forma, será por conducto de la nombrada representante legal que **Calep Adonai Maldonado Monciváis** continuará con personalidad jurídica. Entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades, tomando en consideración los efectos de la presente resolución.

X. Percepción de las prestaciones

Aquellos familiares de **Calep Adonai Maldonado Monciváis** que, **conforme a la ley aplicable**, sean sus derechohabientes, podrán percibir las prestaciones que éste recibía con **anterioridad** a su desaparición.

XI. Disolución de la sociedad conyugal

Toda vez que, de lo manifestado por la promovente y corroborado dentro de su escrito de denuncia, se advierte que **Calep Adonai Maldonado Monciváis** no se encuentra casado, por tanto, sobre este rubro resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno.

XII. Disolución del vínculo matrimonial

De igual forma sobre este punto no existe pronunciamiento ya que conforme a las aseveraciones de la compareciente **Calep Adonai Maldonado Monciváis** no se encuentra casado.

XIII. Las que el Órgano Jurisdiccional determine

Este juzgado estima necesario precisar que, con la presente declaración de ausencia se protegen los derechos laborales de la persona desaparecida, para que, en el supuesto de que éste fuere localizado con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición, recuperando su posición,

escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable; además, en caso de existir, deberán suspenderse los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 25 de la ley especial de la materia.

XIV. Las demás aplicables previstas en la legislación civil, familiar y de los derechos de las víctimas

Toda vez que **José Nahum Maldonado Jasso y Berenice Felicitas Monciváis Arriaga**, es padre y madre de la persona desaparecida, se determina que las autoridades estatales y municipales deberán, conforme a sus atribuciones, darle el trato de víctima con relación a los actos en que intervenga y que estén vinculados con la persona declarada ausente en mención, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Oficios de comunicación

Como lo establece el artículo 19 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, se instruye a la Secretaría de este Juzgado, para que, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, mediante oficio remita la certificación respectiva a la **Dirección del Registro Civil del Estado** y a la **Oficialía correspondiente**, a fin de que, en un término no mayor a tres días, haga la inscripción de la declaración especial de ausencia en el acta de nacimiento de **Calep Adonai Maldonado Monciváis**, ocurrido el **dos de junio de dos mil tres**, registrada ante la Oficialía Quinta del Registro Civil de San Luis Potosí, S.L.P., bajo el acta *mil ciento ochenta y uno*, en **trece de junio de ese año**.

De igual forma, una vez que quede firme la presente resolución, con copia certificada de la misma gírese oficio a la Agencia del Ministerio Público que actualmente conoce de la carpeta de investigación respecto a la desaparición de **Calep Adonai Maldonado Monciváis**, para hacerle saber su contenido, toda vez que se encuentra relacionada con esa Carpeta de Investigación. Además, hágase de su conocimiento que, como lo dispone el artículo 31 de la Ley especial, la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Para los efectos precisados en el párrafo que antecede, también gírese oficio y remítase copia certificada de la presente resolución, a la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas**.

Gírese oficio al **director general del Registro Nacional de Población e Identidad de Personas**, a efecto de que tome nota sobre la presente resolución y, en su caso, informe si se pretende realizar cualquier tipo de trámite relacionado con un cambio de situación jurídica de la persona desaparecida.

OCTAVO. Publicación

Una vez que esta sentencia quede firme, se ordena que la misma sea publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"; en la página electrónica del Poder Judicial del Estado; así como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda. Lo cual será realizado de manera gratuita, conforme al ordinal **19** de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.



NOVENO. Transparencia

Por otra parte, de conformidad con la circular 06/2020, signada por la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de 21 veintiuno de enero del 2020 dos mil veinte, se hace del conocimiento de las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 87, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que las sentencias definitivas, interlocutorias y cumplimiento de ejecutorias de amparo, en su caso, que se dicten en el presente asunto estarán a disposición del público para su consulta, a través de la difusión en la plataforma electrónica a que se refiere el numeral 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; además, para que pueda permitirse el acceso a la información confidencial, sensible y a los datos personales que hagan a una persona física identificada o identificable, se requiere del consentimiento de la parte que acredite ser titular de la información, lo anterior sin perjuicio de la protección que por mandato constitucional se realice de oficio; asimismo, que con fundamento en lo establecido en los artículos 106 y 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, se publicarán el nombre y apellidos completos de los interesados en los asuntos jurisdiccionales que se mandan notificar por edictos, estrados, listas, así como en la página de internet del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

DÉCIMO. Notificación

Finalmente, se ordena notificar los **puntos resolutivos** del presente fallo a la promovente, conforme al artículo 4 de la ley especial de la materia; quedando a su disposición en la Subsecretaría de este Juzgado, una copia fotostática certificada de la misma a fin de que se imponga de todo su contenido.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 2, 5, 13, 14, 15 y 16 de la Ley para la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado, este juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado resultó competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

SEGUNDO. El procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida fue la vía idónea.

TERCERO. La parte promovente ocurrió a esta instancia con legitimación.

CUARTO. Se declara la **ausencia por desaparición** de **Calep Adonai Maldonado Monciváis**, a partir del día veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

QUINTO. Esta declaración no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de **Calep Adonai Maldonado Monciváis**, hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificado.

SEXTO. La presente declaración implica los efectos y medidas definitivas que se establecieron en el considerando sexto de esta resolución para proteger a la persona desaparecida y sus familiares.

SÉPTIMO. Se designa a la diversa promovente **Berenice Felicitas Monciváis Arriaga**, como representante legal de **Calep Adonai Maldonado Monciváis**, en los términos precisados en el considerando sexto de esta resolución, juntamente con la protesta del cargo a que hace referencia.

OCTAVO. Una vez que esta resolución adquiera firmeza, gírense los oficios de comunicación ordenados en el considerando séptimo.

NOVENO. De igual forma, una vez que esta sentencia quede firme, llévase a cabo su publicación en los términos ordenados en el considerando octavo.

DÉCIMO. Notifíquese.

Así, lo resolvió y firma **Laura Elena Monsiváis Morales**, Jueza del Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos del Primer Distrito Judicial del Estado, quien actúa con **Luis Alberto Ornelas Vázquez**, secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. **DOS RUBRICAS.** -----

***OTRO AUTO.-**

San Luis Potosí, San Luis Potosí, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

Téngase por recibido el día veinte del presente mes y año, el oficio 305/2024, relativo al Toca de apelación 946-2023, que remite la Secretaria de Acuerdos de la H. Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por medio del cual envía el Testimonio de constancias relativo al expediente número 332/2023, adjuntando además copia certificada de su resolución de dos de febrero del año en vigor, dictada en el sentido de que: **SE MODIFICÓ la sentencia definitiva pronunciada el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés¹**, por la Jueza Especializada en Ordenes de protección

¹ "San Luis Potosí, S.L.P., a 02 dos de febrero de 2024 dos mil veinticuatro. **VISTO**, para resolver el Toca número 946-2023, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la diversa promovente, en contra de la sentencia definitiva pronunciada el 31 treinta y uno de octubre de 2023, por la Jueza Especializada en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas a favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos de esta capital, dentro de los autos del expediente 332/2023, relativo al procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado, promovido por JOSE NAHUM MALDONADO JASSO y BERENICE FELICITAS MONSIVAIS ARRIAGA, respecto de la persona CALEP ADONAI MALDONADO MONSIVAIS; y, **R E S U L T A N D O (...)** **C O N S I D E R A N D O (...)** Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve: **PRIMERO (...)** **SEGUNDO.** Se modifica, la sentencia definitiva pronunciada el 31 treinta y uno de octubre de 2023, por la Jueza Especializada en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas a favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos de esta capital, dentro de los autos del expediente 332/2023, relativo al procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado, promovido por JOSE NAHUM MALDONADO JASSO y BERENICE FELICITAS MONSIVAIS ARRIAGA, respecto de la persona CALEP ADONAI MALDONADO MONSIVAIS, y ahora prevalece en los términos siguientes: "[...] **PRIMERO.-** Este Juzgado resultó competente para conocer y resolver sobre el presente asunto. **SEGUNDO.-** El procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida fue la vía idónea. **TERCERO.-** La parte promovente ocurrió a esta instancia con legitimación. **CUARTO.- Se declara la ausencia por desaparición de Calep Adonai Maldonado Monciváis, a partir del día 26 veintiséis de julio de 2021 dos mil veintiuno.** **QUINTO.-** Esta declaración no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de Calep Adonai Maldonado Monciváis, hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificado. **SEXTO.-** La presente declaración implica los efectos y medidas definitivas que se establecieron en el considerando sexto de esta resolución para proteger a la persona desaparecida y sus familiares. **SÉPTIMO.-** Se designa a la diversa promovente Berenice Felicitas Monciváis Arriaga, como representante legal de Calep Adonai Maldonado Monciváis, en los términos precisados en el considerando sexto de esta resolución, juntamente con la protesta del cargo a que hace referencia. **OCTAVO.-** Una vez que esta resolución adquiera firmeza, gírense los



de Emergencia y Preventivas en favor de las Mujeres y de Procedimientos No Controvertidos de esta Capital, dentro de los autos del expediente 332/2023, relativo al procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado, promovido por José Nahum Maldonado Jasso y Berenice Felicitas Monsiváis Arriaga, respecto de la persona Calep Adonai Maldonado Monsiváis, en los términos que precisa en su dé cuenta.

Por tanto, **la resolución Superior ha causado ejecutoria por ministerio del ley**, en los términos de lo dispuesto en el numeral 410 fracción II del código adjetivo civil. **Notifíquese.**

Así, lo acordó y firma **Laura Elena Monsiváis Morales**, Jueza del Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos del Primer Distrito Judicial del Estado, asistida de **Luis Alberto Ornelas Vázquez**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. **DOS RUBRICAS.** -----

El suscrito **Luis Alberto Ornelas Vázquez, Secretario de Acuerdos del Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos del Primer Distrito Judicial del Estado,** -----

CERTIFICA -----

que las presentes **seis** fojas, son fiel reproducción de la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, así como proveído de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro y que obran dentro del expediente **332/2023**, del índice de este Juzgado, relativo al procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida y nombramiento de representante legal, promovidas por **José Nahum Maldonado Jasso y Berenice Felicitas Monciváis Arriaga** por su propio derecho y respecto de **Calep Adonai Maldonado Monciváis**, las cuales fueron debidamente cotejadas y, en fe de lo anterior, selio y rubrico la presente certificación a los **veinticinco días del mes de abril de dos mil veinticuatro**, para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

Luis Alberto Ornelas Vázquez
Secretario de Acuerdos.

PRIMER DISTRITO JUDICIAL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO, S.L.P.
SECRETARIA

Para su publicación en la página electrónica del Poder Judicial del Estado de manera gratuita.

oficios de comunicación ordenados en el considerando séptimo. NOVENO.- De igual forma, una vez que esta sentencia quede firme, llévase a cabo su publicación en los términos ordenados en el considerando octavo. DÉCIMO.- Notifíquese. (...)" TERCERO. (...) CUARTO. (...) QUINTO. (...) SEXTO (...) A S I, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran la Tercera Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado SILVIA TORRES SÁNCHEZ, ABEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ y JOSE ARMANDO MARTINEZ VAZQUEZ, quienes actúan con Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciada MARTHA RODRÍGUEZ LÓPEZ, siendo ponente el primero de los Magistrados nombrados y Secretario Licenciado Eduardo Mena Vázquez. Doy Fe."